

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 2º Para la explotación de estos yacimientos, Izava se compromete á ajustarse en un todo á las disposiciones prescritas por el Código de Minas vigente, á formar una Compañía, y á comenzar los trabajos seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede á Izava, sus sucesores ó causahabientes, la libre importación por la Aduana Marítima de Puerto Cabello, previas las formalidades legales, de las máquinas, aparatos y útiles que se necesiten para la explotación de las canteras, conforme á lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Minas.

Art. 4º La Empresa no será gravada con ningún impuesto nacional.

Art. 5º Izava sus sucesores ó causahabientes pagarán al Gobierno Nacional una pensión anual de dos mil bolívares, como precio de arrendamiento del terreno demarcado y de sus canteras; y se obliga además á vender al Gobierno, para sus obras públicas, los mármoles y piedras de ornato de la explotación con una rebaja de un veinte y cinco por ciento sobre el menor precio que cobre la Empresa á los particulares.

Art. 6º Izava, sus sucesores ó causahabientes, podrán cesar en este arrendamiento, dando aviso al Gobierno con un año de anticipación.

Art. 7º Las dudas y controversias que resulten de este contrato se resolverán por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso darán motivo á reclamaciones internacionales.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—A. Lutowsky.—R. de la Cova.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. Calcaño Mathieu.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. Sandoval.—El Secretario del Senado, Francisco Pimentel.—El Secretario de la Cámara de Diputados, M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de

mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—Joaquín Crespo.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Jacinto Lara.

6260

Ley VIII del Código de Hacienda, de 25 de mayo de 1895, sobre formación del Presupuesto.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY VIII DEL CÓDIGO DE HACIENDA

De las reglas para la formación del Presupuesto

Art. 1º La Ley de Presupuesto se formará de la manera que establecen las reglas siguientes:

1ª Se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará *Presupuesto de Rentas*, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable de cada uno en el año económico que sigue á la reunión del Congreso.

La segunda parte, que se denominará *Presupuesto de Gastos*, será también una lista, en la cual se clasificarán metódicamente todos los gastos que hayan de hacerse en cada uno de los Departamentos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso hubiere hecho en ellos y que deban efectuarse en el mismo año económico.

2ª No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingresos indefinida ó que no esté representada por una cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el Presupuesto de Gastos partida alguna de egreso, que no esté ajustada á las disposiciones del artículo 138 de la Constitución. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado al mismo respecto en el año económico anterior.

4ª Para cada Departamento se presupondrá la cantidad necesaria, y por nin-



gún motivo ni pretexto se votará para los gastos ordinarios suma alguna que no tenga origen en leyes vigentes, ni una sola cantidad en globo para dichos gastos.

5ª Los gastos de cada Ministerio del Despacho serán comprendidos en los del Departamento respectivo.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.

Art. 2º Toda partida del Presupuesto de Gastos será un máximo que no podrá aumentarse en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 6º

Art. 3º La Ley de Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos. En ningún caso podrán trasportarse los gastos legislativos de un capítulo á los de otro capítulo; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo Nacional no podrá tampoco, aún encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo correspondiente, aumentar los sueldos fijados á los empleados, con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo. Tampoco podrá el Ejecutivo Nacional disminuir dichos sueldos.

Art. 4º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de gastos en cada año, se pagarán en conformidad con lo que establece la Ley de Crédito Público, si en el mismo año no pudieran satisfacerse con cargo á los saldos favorables del Presupuesto ó la cantidad señalada para rectificaciones, y si las reclamaciones de los créditos provenientes de los mismos gastos no quedaren prescritas en conformidad con lo que establece el artículo 8º de esta ley.

Art. 5º Las sumas fijadas en el Presupuesto de gastos, aplicables á los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional ni por autoridad alguna con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 6º La regla general establecida en el artículo 2º que prohíbe que las órdenes de pago excedan al máximo fijado, admite la excepción de los casos de necesidad y urgencia á juicio

del Ejecutivo Nacional, y en la cuenta que debe rendir cada año indicará especial y detalladamente los casos de esta naturaleza que hayan ocurrido en el año á que se refiere la cuenta.

Art. 7º La Ley de Presupuesto Nacional se circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda, antes de principiar el año económico á que se refiere.

Art. 8º Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el Presupuesto de cada año económico expirado, el día último de los seis meses siguientes al año.

Art. 9º El déficit que resulte al fin de cada año económico entre el producto de las rentas y el monto de los gastos, se satisfará en la forma que prescribe la Ley de Crédito Público.

Art. 10. Se deroga la Ley de 24 de agosto de 1894, sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo de Caracas, á veinte y tres de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *M. A. Matos*.

6261

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de abril de 1894, que declara insubsistente en parte el artículo 22 de la ley de impuestos del Estado Bolívar, por colidir con la Constitución Nacional y el Código de Minas.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela reunida en la Sala de Acuerdos:

Ha visto las solicitudes que los ciu-